

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-132/2019, SUP-REP-133/2019, SUP-REP-135/2019 Y SUP-REP-136/2019, ACUMULADOS

**RECURRENTES:** SERGIO HUMBERTO URANGA MENDOZA Y OTROS<sup>1</sup>

**TERCERO INTERESADO:** TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.<sup>2</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** ROXANA MARTÍNEZ AQUINO Y ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

**La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia que revoca** la resolución por la cual la Sala Especializada ordenó escindir las quejas y determinó que no se actualizó la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, indebida adquisición de tiempos en radio y televisión y actos anticipados de precampaña y campaña por parte del presidente municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, toda vez que omitió considerar que los hechos denunciados están relacionados entre sí y debieron analizarse en conjunto.

**ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> Partido Acción Nacional (en adelante, PAN); Rossana Vázquez Burciaga, Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Parral y Jorge Alfredo Lozoya Santillán, presidente municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua (en adelante, presidente municipal). En su conjunto, los recurrentes.

<sup>2</sup> En adelante, Televisión Azteca.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Sala Especializada o responsable.

## SUP-REP-132/2019 Y ACUMULADOS

**1. Queja.** El veinticuatro de junio, Sergio Humberto Uscanga Mendoza presentó escrito de queja en contra del presidente municipal y solicitó medidas cautelares por la difusión de propaganda gubernamental con el objeto de promocionarse<sup>4</sup>.

**2. Primera queja del PAN<sup>5</sup>.** El veintiocho de junio, presentó escrito de queja en contra del presidente municipal, por la transmisión de un spot en donde se hace promoción personalizada<sup>6</sup>.

**3. Segunda queja del PAN<sup>7</sup>.** El primero de julio, presentó escrito de queja en contra del presidente municipal por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, indebida contratación de spots en radio y televisión, espectaculares, así como videos en la red social denominada Facebook, en donde además aparecen menores de edad<sup>8</sup>.

**4. Desechamiento.** El cuatro de julio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>9</sup>, determinó desechar las quejas, toda vez que los hechos denunciados no constituían violación en materia electoral.

**5. Sentencia SUP-REP-99/2019 y acumulado.** El diecisiete siguiente, esta Sala Superior determinó revocar la determinación de improcedencia al haberla sostenido en pronunciamientos de fondo y ordenó que, de no advertir otra causa, admitiera las quejas a trámite.

**6. Sentencia impugnada.** El seis de noviembre, la Sala Especializada resolvió el expediente SRE-PSC-67/2019, en el sentido de escindir el conocimiento de los hechos denunciados —a efecto de que el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>10</sup> conozca de algunos—, y declaró la

---

<sup>4</sup> Denuncia que fue tramitada con el número de expediente UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019.

<sup>5</sup> Por conducto de Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de representante.

<sup>6</sup> Denuncia radicada con el número de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/95/2019.

<sup>7</sup> Por conducto de Rocío Esmeralda Reza Gallegos, en su carácter de presidenta del Comité Directivo Estatal en Chihuahua.

<sup>8</sup> Denuncia que fue radicada con el número de expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/97/2019.

<sup>9</sup> En adelante UTC.

<sup>10</sup> En adelante, Instituto local.

## SUP-REP-132/2019 Y ACUMULADOS

inexistencia de las infracciones en materia de radio y televisión, entre otras determinaciones.

**7. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El once y doce de noviembre, respectivamente, los recurrentes interpusieron los presentes medios de impugnación ante la Sala Especializada.

**8. Recepción y turno.** El doce y trece siguiente, se remitieron a este órgano jurisdiccional las demandas y los expedientes de la queja. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala ordenó integrar e identificar los expedientes con las claves SUP-REP-132/2019, SUP-REP-133/2019, SUP-REP-135/2019 y SUP-REP-136/2019, respectivamente, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicaron.

**9. Tercero interesado.** El catorce y quince de noviembre, respectivamente, Televisión Azteca, S.A. de C.V., presentó escritos ante la Sala Especializada, mediante los cuales comparece con el carácter de tercero interesado.

**10. Resolución IEE/CE66/2019, dictada por el Instituto local en cumplimiento a lo ordenado.** El cuatro de diciembre la Sala Regional Guadalajara remitió, entre otros, copia certificada de la resolución emitida el pasado veintinueve de noviembre, en el procedimiento sancionador ordinario IEE-PSO-07/2019<sup>11</sup>, mediante la cual el Instituto local, a partir del análisis preliminar de los hechos denunciados, determinó que se actualiza una causa de improcedencia<sup>12</sup> porque no se trata de actos de naturaleza electoral local, de ahí que resulta incompetente para conocerlos y desechó las demandas.

**11. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite las demandas y declaró cerrada la instrucción, al no haber diligencias pendientes por desahogar. Por ello, los expedientes quedaron en estado de dictar sentencia.

---

<sup>11</sup> Se instauró con motivo de lo que fue ordenado en la sentencia SER-PSC-67/2019.

<sup>12</sup> Establecida en el artículo 282, numeral 2, inciso d) de la Ley Electoral local.

## SUP-REP-132/2019 Y ACUMULADOS

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación, por tratarse de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos para controvertir la sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal<sup>13</sup>.

**SEGUNDA. Acumulación.** Procede la acumulación de los expedientes SUP-REP-133/2019, SUP-REP-135/2019 y SUP-REP-136/2019, al diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador con clave SUP-REP-132/2019<sup>14</sup>, al existir identidad en el señalamiento de autoridad responsable y acto reclamado<sup>15</sup>.

**TERCERA. Tercero interesado<sup>16</sup>.** Se reconoce tal carácter a Televisión Azteca, porque los escritos de comparecencia que presentó —respecto de los recursos SUP-REP-132/2019 y SUP-REP-133/2019— reúnen los requisitos de forma y procesales exigidos al efecto, toda vez que están firmados<sup>17</sup>, se presentaron de forma oportuna<sup>18</sup> y cuentan con legitimación e interés jurídico, toda vez que se advierte un interés incompatible con lo pretendido por Sergio Humberto Uranga Mendoza y el PAN<sup>19</sup>, respectivamente.

---

<sup>13</sup> Conforme con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 184, 185, 186, fracción V y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f) y 109, párrafos 1, inciso a) y 2 de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> En términos de los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno.

<sup>15</sup> Intégrese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

<sup>16</sup> Es aquella persona que tiene un interés incompatible con el pretendido por el actor.

<sup>17</sup> Está suscrito por Félix Vidal Mena Tamayo, en su carácter de apoderado de la persona moral referida; personería que acredita conforme al acta protocolizada número noventa y seis mil novecientos setenta y seis, levantada ante el notario doscientos once de la ahora Ciudad de México.

<sup>18</sup> Esta exigencia se encuentra cumplida. Respecto del SUP-REP-132/2019 el plazo de setenta y dos horas dispuesto en la ley para comparecer, feneció a las diecinueve horas con dieciocho minutos del catorce de noviembre —en términos de lo informado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Especializada—, y el escrito de tercero interesado se presentó en esa fecha a las dieciocho horas con seis minutos.

En cuanto al SUP-REP-133/2019, el plazo de setenta y dos horas feneció a las dieciocho horas con diez minutos del quince de noviembre, y el escrito de tercero interesado se presentó en esa fecha a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos.

<sup>19</sup> De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Televisión Azteca, S.A. de C.V. persigue un interés opuesto al de Sergio Humberto Uranga Mendoza y el PAN, respectivamente, en tanto que dicha televisora fue de las concesionarias que, durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, informó que difundió los spots derivado de la solicitud de transmisión del municipio, en el periodo del doce al veintitrés de julio, y sostuvo que no realizó promoción personalizada del servicio público.

En los escritos mediante los cuales comparece como tercero interesado, refiere que debe confirmarse la sentencia impugnada, toda vez que los actores realizan manifestaciones sin sustento, sin controvertir las consideraciones de la autoridad responsable. Aduce que de la sentencia impugnada se advierte que la

**CUARTA. Requisitos de procedencia<sup>20</sup>.** Se tienen por cumplidos:

**1. Forma.** Los escritos de demanda fueron presentados con firma autógrafa y cumplen con los demás requisitos de forma.

**2. Oportunidad.** Los recursos se interpusieron en el plazo de tres días<sup>21</sup>.

**3. Legitimación y personería.** En su calidad de partido político, el PAN puede interponer el medio de impugnación<sup>22</sup> y quien suscribe la demanda como su representante, tiene tal carácter, reconocido por la responsable al rendir su informe.

Sergio Humberto Uranga Mendoza, Rossana Vázquez Burciaga<sup>23</sup> y Jorge Alfredo Lozoya Santillán<sup>24</sup>, respectivamente, cuentan con legitimación, toda vez que interponen estos recursos por su propio derecho, controvertiendo la determinación de la Sala Especializada<sup>25</sup>.

**4. Interés jurídico.** Sergio Humberto Uranga Mendoza y el PAN, respectivamente, se inconforman con la determinación de la Sala Especializada sobre las quejas que presentaron, argumentando que realizó una indebida interpretación de lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, por lo que debe revocarse y determinar que es existente la infracción.

Rossana Vázquez Burciaga y Jorge Alfredo Lozoya Santillán, respectivamente, aducen que la responsable no tiene competencia para pronunciarse respecto del interés superior de la niñez, tratándose de propaganda gubernamental.

---

responsable sí fundó y motivó su decisión y en el caso no resultan aplicables los precedentes que refieren los recurrentes.

<sup>20</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>21</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios. La sentencia impugnada se notificó a los recurrentes el jueves siete de noviembre, de ahí que el plazo para controvertirla transcurrió del viernes ocho al martes doce de noviembre —sin contar el sábado nueve y el domingo diez, toda vez que el asunto no está relacionado con un proceso electoral. Por tanto, si los recursos fueron interpuestos el once y doce de noviembre, respectivamente, según se advierte del sello que aparece en los escritos de presentación, resulta incuestionable su presentación oportuna.

<sup>22</sup> Según lo dispuesto en el artículo 110, relacionado con el numeral 13 de la Ley de Medios.

<sup>23</sup> En su carácter de Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Parral.

<sup>24</sup> En su carácter de presidente municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

<sup>25</sup> Conforme al artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

## SUP-REP-132/2019 Y ACUMULADOS

**5. Definitividad.** No está previsto algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

### **QUINTA. Síntesis de los hechos denunciados, la sentencia impugnada y de los agravios**

Previo a cualquier otra consideración, es necesario señalar cuáles fueron los hechos motivo de las quejas que originaron el procedimiento especial sancionador cuya resolución se impugna.

#### **1. Contexto del caso**

Jorge Alfredo Lozoya Santillán fue reelecto presidente municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, para el periodo del diez de septiembre de dos mil dieciocho al nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Previamente ocupó el cargo del diez de octubre de dos mil dieciséis al nueve de septiembre de dos mil dieciocho; en ambos casos contendió y fue electo como candidato independiente<sup>26</sup>.

Durante junio y julio se interpusieron tres quejas en su contra<sup>27</sup>.

Se denunció que, a través de la Dirección de Comunicación Social del municipio, contrató y/o adquirió, con recursos públicos, tiempos en estaciones de radio y canales de televisión<sup>28</sup> en los que se difundió

---

<sup>26</sup> Información obtenida a través del oficio IEEP-P-501/2019 —visible a fojas de la trescientos cincuenta y dos a la trescientos cincuenta y cuatro del Tomo I del expediente SRE-PSC-67/2019—, signado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral en Chihuahua, por el cual dio respuesta al requerimiento formulado por la UTC, en el cual informó que el presidente municipal no puede ser postulado ni electo como presidente municipal para el próximo proceso electoral 2020-2021, toda vez que conforme la Constitución local los integrantes del Ayuntamiento solo podrán ser reelectos por un periodo adicional.

<sup>27</sup> Una presentada por Sergio Humberto Uscanga Mendoza y dos más por el PAN.

Sergio Humberto Uscanga Mendoza particularmente hizo referencia a la propagada en medio impreso, televisión, radio e internet. Solicitó medias cautelares a efecto de que se ordenara la suspensión de la difusión de los promocionales en radio y televisión. Queja visible a fojas de la 90 a la 121 del tomo I del expediente SRE-PSC-67/2019.

Por otra parte, en la queja presentada por Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante del PAN, refirió que la infracción en materia electoral se actualiza porque el denunciado realizó una adquisición o compra indebida de espacios en medios de comunicación, específicamente en radio, conducta prohibida en el artículo 41 constitucional, la cual señala que los partidos no pueden contratar o adquirir por sí, o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Queja visible a fojas de la doscientos veintiséis a la 246 del Tomo I del expediente SRE-PSC-67/2019.

En la denuncia presentada por Rocío Esmeralda Reza Gallegos, como presidenta del PAN en Chihuahua, denunció la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, aplicación parcial de recursos públicos, indebida contratación de spots en radio y televisión; promoción a través de espectaculares y videos en Facebook, en donde además aparecen menores de edad. Queja visible a fojas de la trescientos cinco a la trescientos cuarenta y nueve del Tomo I del expediente SRE-PSC-67/2019.

<sup>28</sup> Los spots se difundieron del diez de junio al veintiuno de julio.

## SUP-REP-132/2019 Y ACUMULADOS

propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, relacionados con la campaña turística “Jornadas Villistas”.

Por otra parte, la afectación al interés superior de las personas menores de edad que aparecen en los spots televisivos — por el uso de la imagen de por lo menos doce personas menores de edad—.

Asimismo, la difusión del nombre, imagen y aspiraciones electorales del presidente municipal en una inserción del “Diario de Chihuahua”; publicidad en un anuncio espectacular y en tres videos publicados en Facebook.

Derivado de lo anterior, los quejosos denunciaron que se actualizaba promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, indebida adquisición de tiempos en radio y televisión y vulneración al interés superior del menor.

Resulta relevante destacar que, en un primer momento, la UTC determinó desechar las demandas al concluir que los hechos denunciados no constituían una vulneración en materia político-electoral<sup>29</sup>.

No obstante, esta Sala Superior revocó la referida determinación y le ordenó que, de no advertir alguna otra causa de improcedencia de las quejas, procediera a la admisión, emitiera la determinación correspondiente en relación con la adopción de las medidas cautelares solicitadas<sup>30</sup> y continuara con la sustanciación del procedimiento especial sancionador<sup>31</sup>.

Durante la sustanciación, la autoridad instructora emplazó de manera conjunta y simultánea a los denunciados y a otras personas cuya participación advirtió<sup>32</sup>.

---

<sup>29</sup> Información visible a fojas de la quinientos cincuenta y tres a la quinientas setenta y tres del tomo I del expediente SRE-PSC-67/2019.

<sup>30</sup> La Comisión de Quejas y Denuncias determinó su procedencia únicamente por el video que se encontraba visible en Facebook, determinación que no fue materia de impugnación.

<sup>31</sup> Al resolver el expediente SUP-REP-99/2019 Y SU ACUMULADO.

<sup>32</sup> Rossana Vázquez Burciaga, Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Parral; ocho personas morales y veintinueve concesionarias de radio y televisión.

## **2. Resolución impugnada**

Al resolver el expediente UT/SCG/PE/SHUM/CG/91/2019 Y SUS ACUMULADOS<sup>33</sup>, la responsable determinó: **1)** Escindir las quejas y remitir al Instituto local lo relativo a la propaganda difundida a través de anuncios espectaculares, medios impresos e internet; **2)** Inexistencia de las infracciones en materia de radio y televisión; **3)** Analizó documentación relativa al interés de los menores y ordenó remitir copia certificada del expediente al Instituto local y al Órgano Interno de Control del ayuntamiento, para que determinen lo que corresponda; y **4)** Dejó a salvo el derecho de los quejosos.

### *Respecto de la escisión*

Determinó que la competencia para conocer lo relativo a la difusión de propaganda en prensa, internet y espectaculares que pudieran constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, corresponde al Instituto local, toda vez que la posible incidencia está limitada al ámbito estatal.

Sustentó la decisión en que esas conductas no dependen de la difusión de los spots en radio y televisión y son independientes entre sí<sup>34</sup>.

### *Propaganda en radio y televisión*

La Sala Especializada tuvo por acreditada la difusión de los promocionales del diez de junio al veintiuno de julio; que la responsable de la elaboración y contenido de la campaña de promoción turística denominada “Jornadas Villistas”, así como de su contratación con los concesionarios de radio y televisión, fue la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento.

A partir de analizar el contenido de los promocionales, concluyó que se trató de propaganda gubernamental, porque los elaboró y produjo el área de comunicación social del ayuntamiento y contiene información sobre acciones de gobierno relativas a la promoción de un evento social, cultural

---

<sup>33</sup> UT/SCG/PE/PAN/CG/95/2019 y UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/97/2019.

<sup>34</sup> Sustentó su decisión en el criterio emitido por esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-8/2017

**SUP-REP-132/2019 Y ACUMULADOS**

y turístico que se realiza anualmente en el municipio, situación que justifica la contratación y difusión.

A continuación, se retoman las imágenes de los promocionales en radio y televisión que se encuentran insertas en la sentencia controvertida:

Spots de radio:

Radio 1 TA00390-19
<p><b>Voz en off:</b> Habla Alfredo Lozoya alcalde de Parral.  <b>Alfredo Lozoya:</b> Nuestra historia representa lo que somos y es nuestra historia lo que nos ha hecho más grandes. Así somos en Parral, gente grande, de grandes tradiciones, de gran corazón; hoy el camino de la historia nos lleva a Parral y te invitamos a que camines con nosotros.  <b>Voz en off:</b> Jornadas Villistas 2019 del 10 al 21 de julio, visita la página para más información lahistorianosune.com</p>

Radio 2 TA00391-19
<p><b>Voz en off:</b> Habla Alfredo Lozoya alcalde de Parral.  <b>Alfredo Lozoya:</b> El camino de la historia nos lleva a Parral, tierra de esfuerzo y de gran tradición, de trabajo y de gente buena. Aquí celebramos a la historia con amor, únete y caminemos juntos a Parral.  <b>Voz en off:</b> Jornadas Villistas 2019 del 10 al 21 de julio, visita la página para más información lahistorianosune.com</p>

Radio 3 TA00411-19
<p><b>Voz en off:</b> Nuestra historia representa lo que somos, lo que nos ha hecho más grandes. Así somos en Parral, gente grande, de gran corazón; hoy el camino de la historia nos lleva a Parral y te invitamos a que camines con nosotros.                  Jornadas Villistas 2019 del 10 al 21 de julio, lahistorianosune.com</p>

A partir del contenido de los promocionales, la Sala Especializada concluyó que:

- Tienen una duración de 20 segundos.
- En las dos primeras versiones se advierte una *Voz en off* que anuncia se trata de un mensaje del alcalde: Alfredo Lozoya.
- La tercera versión es un spot con el mismo contenido, pero con la voz del locutor.
- En todos los casos, son promocionales que describen la calidad y cualidades de la gente del municipio, invitan e informan las fechas de las “Jornadas Villistas” y la página donde se encuentra la información.

Spots de Televisión:

Televisión 1 TV00153-19	
	<p><b>Alfredo Lozoya:</b> Nuestra historia representa lo que somos y es nuestra historia lo que nos hace grandes.</p>

SUP-REP-132/2019 Y ACUMULADOS

		<p>Así somos en Parral, gente grande, de grandes tradiciones, de gran corazón; hoy el camino de la historia nos lleva a Parral y te invitamos a que camines con nosotros.</p> <p><b>Voz en off:</b> Jornadas Villistas 2019</p>

SUP-REP-132/2019 Y ACUMULADOS

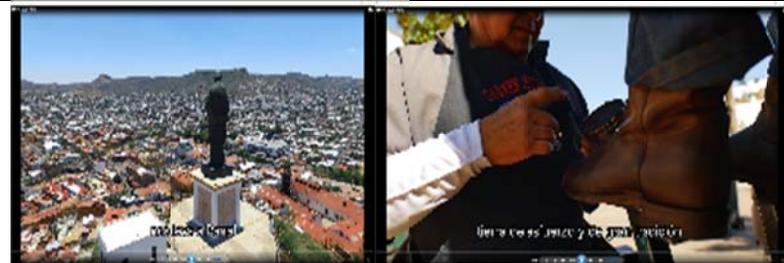


Televisión 2  
TV00161-19



**Alfredo Lozoya:** El camino de la historia nos lleva a Parral, tierra de esfuerzo y de gran tradición, de trabajo y de gente buena.

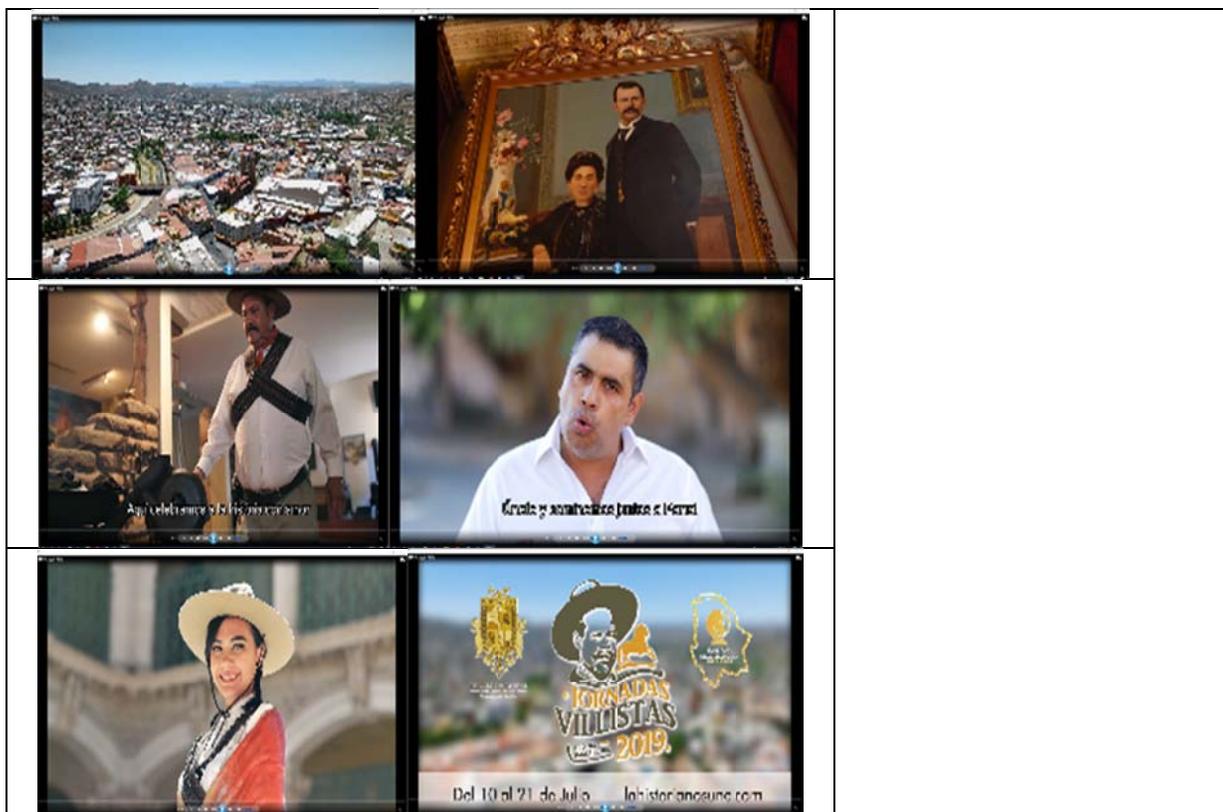
Aquí celebramos a la historia con amor, únete y caminemos juntos a Parral.

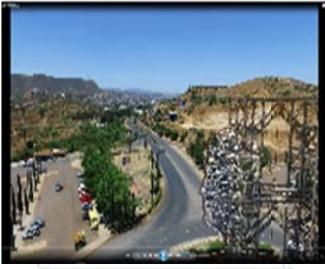


**Voz en off:** Jornadas Villistas 2019



SUP-REP-132/2019 Y ACUMULADOS

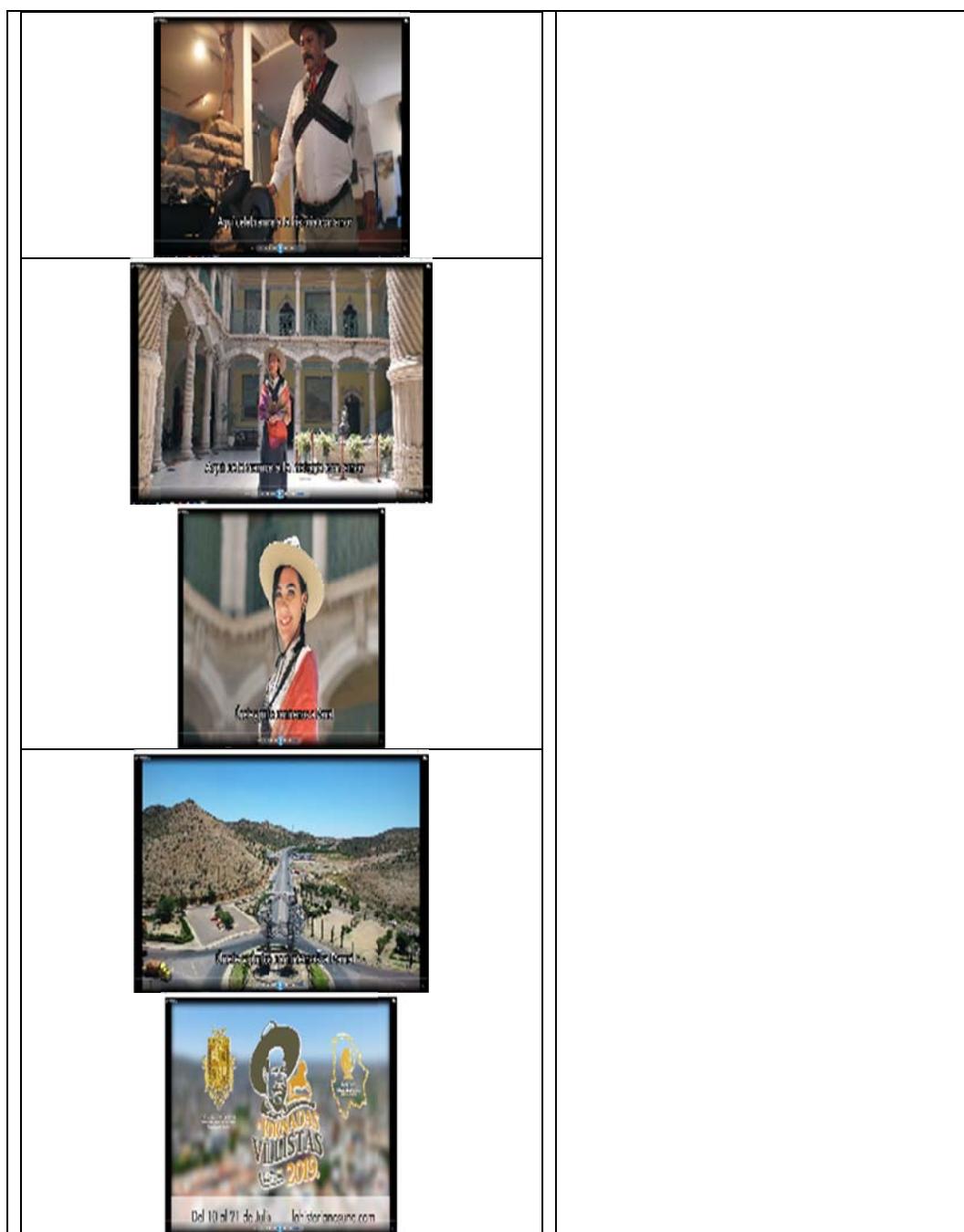


Televisión 3 TV00162-19	
	<p><b>Voz en off:</b> El camino de la historia nos lleva a Parral, tierra de esfuerzo y de gran tradición, de trabajo y de gente buena.</p> <p>Aquí celebramos a la historia con amor, únete y juntos caminemos a Parral.</p> <p>Jornadas Villistas 2019</p>
	
	

SUP-REP-132/2019 Y ACUMULADOS

## SUP-REP-132/2019 Y ACUMULADOS



A partir del contenido, la Sala Especializada concluyó que:

- Tienen una duración de 30 y 20 segundos, respectivamente.
- En las dos primeras versiones se advierte la voz, nombre e imagen del presidente municipal.
- Todos son promocionales que describen la calidad y cualidades de la gente que vive en el municipio de Parral, informan las fechas de las “Jornadas Villistas” y una página de internet.
- Incluyen imágenes de lugares, construcciones y edificios del municipio y de un personaje caracterizado como Francisco Villa.

## SUP-REP-132/2019 Y ACUMULADOS

La responsable destacó que actualmente no está en curso algún proceso electoral federal o local y en Chihuahua el próximo proceso comicial iniciará en el año dos mil veinte, de ahí que la propaganda gubernamental se difundió en un periodo autorizado.

Refirió que si bien se aprecia la voz (radio), imagen y nombre (televisión) del presidente municipal, no se desprende algún elemento que pudiera acreditar la intención de dar un trato irregular o con ánimo de exaltar sus cualidades o logros personales.

Determinó que resulta razonable y se justifica que el presidente municipal a través de la Coordinación de Comunicación Social contratara y emitiera dicha propaganda gubernamental, por la relevancia y trascendencia social en el ayuntamiento.

Sostuvo que dicha conducta tiene sustento en el artículo 29, fracción XXVI del Código Municipal para el estado de Chihuahua, conforme al cual es facultad del presidente municipal autorizar en cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos de los Ayuntamientos, horarios y precios para el acceso a las diversiones y los espectáculos públicos, su celebración y vigilar su desarrollo.

Derivado de que la propaganda gubernamental no tiene elementos suficientes para establecer una infracción a la luz de la materia electoral, concluyó que son inexistentes las violaciones por indebida contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión, promoción personalizada, uso de recursos públicos, así como actos anticipados de precampaña y campaña, que se atribuyen a las personas denunciadas.

### *Vulneración al interés superior de la niñez*

La responsable señaló que, si bien el presidente municipal y la directora de comunicación social aportaron documentación relativa al consentimiento de los supuestos padres, madres o tutores de los menores que aparecen en los promocionales, así como la copia simple de sus identificaciones e igual número de opiniones de las y los adolescentes, no

## **SUP-REP-132/2019 Y ACUMULADOS**

presentaron documentación que permita desprender la veracidad de su dicho o que hiciera posible identificar a cuál de ellos corresponde.

De ahí que existe la posibilidad que no protegieran el interés superior de la niñez; de acuerdo con las normas constitucionales y convencionales.

Derivado de lo expuesto, determinó remitir al Órgano Interno de Control del ayuntamiento copia certificada de la sentencia, así como de las constancias que integran el expediente para que determinara lo que corresponda, toda vez que el área de comunicación social es responsable de la difusión de los promocionales.

*Se dejó a salvo el derecho de los quejosos*

Finalmente, la responsable concluyó que, si los quejosos consideran que hay un ejercicio indebido de funciones, utilización incorrecta o abusiva de recursos públicos asignados, en la adquisición y difusión de la propaganda gubernamental, ello correspondería, en todo caso, al ejercicio del servicio público en otras materias, por lo que dejó a salvo sus derechos para que los hagan valer conforme a sus intereses convenga.

### **2. Agravios**

Los recurrentes hacen valer en su demanda los argumentos siguientes:

#### **SUP-REP-132/2019**

Sergio Humberto Uranga Mendoza solicita que la demanda sea analizada en el contexto de la posibilidad que tienen los integrantes de los Ayuntamientos, entre otros, de buscar la elección consecutiva al mismo cargo.

Su pretensión consiste en que se revoque la sentencia, se ordene a la responsable estudiar de manera correcta el asunto y sancione al denunciado.

Lo anterior, a partir de señalar que la decisión de la responsable vulnera el principio de legalidad y la debida fundamentación y motivación, toda vez

## **SUP-REP-132/2019 Y ACUMULADOS**

que, contrario a lo que determinó, los promocionales difundidos en todo el estado de Chihuahua no corresponden a un informe de labores, única excepción para incluir la imagen, voz o nombre del servidor público.

Refiere que, con independencia del inicio del proceso electoral, la promoción denunciada actualiza la infracción porque se trata del titular del ejecutivo municipal, es quien aprueba los programas y acciones que realizan los entes de la administración municipal, y aparece su imagen, nombre, voz y cargo, de ahí que no existe justificación para que, con el propósito de promover un evento o actividades culturales, históricas o turísticas, se posicione ante la ciudadanía.

Aduce que debe considerarse la proximidad en relación con algún proceso electoral que tenga verificativo en Chihuahua, ante la necesidad del funcionario público de posicionarse ante la ciudadanía.

### **SUP-REP-133/2019**

El PAN hace valer los agravios siguientes:

#### *Indebida fundamentación y motivación de la escisión*

La determinación de escindir vulnera el artículo 16 constitucional y deja al actor en estado de indefensión al remitir al Instituto local un asunto del cual no tiene competencia para conocer.

El PAN sustenta la incompetencia del Instituto local para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores relacionados con la posible vulneración al artículo 134 constitucional, en tres aspectos.

Primero, señala que de conformidad con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 92/2015, se declaró inconstitucional la norma que facultaba al referido Instituto para conocer de los referidos procedimientos.

Segundo, refiere que la responsable se limitó a señalar en el pie de página número trece de la sentencia, diversos artículos —27 TER de la

## SUP-REP-132/2019 Y ACUMULADOS

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y 286, párrafo 1, inciso b) y 295, párrafo 3) de la Ley Electoral del estado— que no sustentan la competencia del Instituto local.

Tercero, señala que la responsable realizó una incorrecta interpretación de lo sostenido por esta Sala Superior al resolver la contradicción de criterios identificada con el número de expediente SUP-CDC-5/2018, toda vez que, contrario a lo sostenido por la responsable, en el citado precedente no se emitió un nuevo criterio de interpretación que facultara al Instituto local para conocer de las posibles vulneraciones al párrafo octavo del artículo 134 constitucional; únicamente se concluyó que no existía una contradicción de criterios.

De ahí que la responsable debió considerar que continuaba vigente el criterio sostenido en el SUP-REC-305/2018 y que Chihuahua es una excepción a las reglas previstas en la jurisprudencia 25/2015 de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

Señala que la responsable debió inaplicar los artículos 263, numeral 1, inciso d) y el 295, numeral 3, inciso c) de la Ley Electoral de Chihuahua, a efecto de no generar la incompatibilidad en el sistema competencial.

### *Falta de exhaustividad*

El PAN aduce que la responsable se limitó a analizar los hechos vinculados con radio y televisión, sin considerar los relacionados con redes sociales, internet, anuncios espectaculares y medios impresos y sin estudiar si actualizaba, o no, actos anticipados de precampaña o campaña<sup>35</sup>, ni lo relativo a la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión.

---

<sup>35</sup> Refiere que la responsable no analizó si se actualizaban los elementos personal, temporal y subjetivo, referidos en la jurisprudencia ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

## SUP-REP-132/2019 Y ACUMULADOS

Refiere que al no motivar por qué no se actualizaron las referidas conductas, lo dejó en estado de indefensión.

En cuanto a la contratación y adquisición, refiere que la responsable se limitó a señalar un artículo sin justificar por qué la conducta denunciada no lo controvertió.

### *Sistematicidad de las conductas denunciadas*

Señala que la responsable omitió considerar la continencia de la causa, toda vez que los hechos denunciados constituyen una campaña sistemática y debieron analizarse en conjunto.

Resulta falsa la afirmación que realiza la responsable en el sentido de que las conductas denunciadas no dependen de la difusión de los spots en radio y televisión, porque son independientes entre sí.

A su consideración, existe una interdependencia de las infracciones. De tenerse por acreditados los actos anticipados, se hubiera concluido que se utilizaron recursos públicos para sufragar esa propaganda.

### *Indebida interpretación del artículo 134 constitucional*

Aduce que, a partir de lo sostenido en la resolución, bastaría que un funcionario público no afectara proceso comicial alguno para que su imagen y su voz aparezcan en la propaganda institucional.

Refiere que la responsable no fue exhaustiva porque omitió analizar si se actualizaba la promoción personalizada con base en los elementos que exige la jurisprudencia PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

Se limitó a describir la propaganda y a señalar, de manera dogmática, que no se cumplió con el elemento personal, sin justificar la decisión a través de razonamientos lógico-jurídicos. Omitió explicar si la aparición del denunciado es proporcional al resto de los elementos que se observan en el spot, y no se examinó si la utilización de la voz, imagen y nombre del

## SUP-REP-132/2019 Y ACUMULADOS

servidor público se justifica en el contexto del spot, aunado a que no se analizó el elemento objetivo.

Aduce que, la propaganda tuvo como finalidad promocionar indebidamente al denunciado con fines electorales, dándole centralidad a su persona y sin informar qué son las “jornadas villistas”, qué dependencia las organiza, qué tipo de actividades se realizarán y en dónde las operarían.

Por otra parte, señala que la fundamentación que realiza la responsable en el Código Municipal es incorrecta, toda vez que no se faculta al presidente municipal a pagar con recursos públicos la difusión de propaganda en la que él aparezca.

Por otra parte, señala que el hecho que actualmente no exista proceso electoral no es un elemento determinante, porque la jurisprudencia de esta Sala Superior sostiene que ese hecho solo genera la presunción, en menor o mayor grado, de su incidencia en alguna contienda electoral futura.

### *Interés superior del menor*

El PAN aduce que la sentencia es incongruente porque, por una parte, la responsable asumió competencia para tutelar el interés superior de la niñez —desestimó la causal de improcedencia en la que se hizo valer su incompetencia<sup>36</sup>— y tuvo por acreditada la responsabilidad del servidor público por no haber protegido dicho interés y, por otra, remitió el expediente a una autoridad municipal para efectos de que imponga la sanción.

Aduce que la responsable omitió referir el marco legal que faculta a la autoridad municipal para proceder al respecto y no especificó las normas vulneradas a efecto de que fueran consideradas al momento de graduar la responsabilidad, siendo que la misma responsable debió sancionar.

---

<sup>36</sup> Televimex, S.A. de C.V., y Televisora de Occidente S.A. de C.V., señalaron que el INE y la Sala Especializada no son competentes para pronunciarse sobre la aparición de personas menores de edad en la propaganda gubernamental.

## **SUP-REP-132/2019 Y ACUMULADOS**

Solicita que se revoque la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior resuelva.

### **SUP-REP-135/2019 y SUP-REP-136/2019**

La Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Parral, Chihuahua y el presidente municipal, respectivamente, refieren que la Sala Especializada tiene competencia para resolver los procedimientos especiales sancionadores que versen sobre propaganda política o electoral, no así para la gubernamental.

Derivado de lo anterior, al concluir que se trata de propaganda gubernamental debió abstenerse de pronunciarse respecto a la presunta vulneración al interés superior de la niñez, así como de valorar los documentos relacionados con el consentimiento de los padres, las madres y/o tutores de las personas menores de edad que aparecen en los promocionales, toda vez que no es la autoridad competente para ello.

Aducen que remitir el expediente constituye un prejuicio sobre la licitud de las conductas y se traduce en una invasión de competencias.

Por otra parte, señalan que en tiempo y forma remitieron a la UTC los documentos que acreditan el consentimiento de los padres, las madres y/o tutores de las personas menores de edad y la opinión de éstos, y dicha autoridad no advirtió que faltaran documentos, aun cuando ella es la responsable de la debida integración de la documentación; situación que los dejó en estado de indefensión.

### **SEXTA. Estudio de fondo**

#### **1. Planteamiento del caso**

Sergio Humberto Uranga Mendoza y el PAN, respectivamente, solicitan que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se declare actualizada la infracción con motivo de la existencia de una campaña sistemática de promoción personalizada en beneficio del presidente

## SUP-REP-132/2019 Y ACUMULADOS

municipal, a través de diversos medios comisivos, radio, televisión, internet, anuncios espectaculares y medios impresos.

Su causa de pedir la sustentan, esencialmente, en que fue indebido el estudio que llevó a cabo la Sala Especializada al analizar únicamente lo relativo a la propaganda difundida en radio y televisión, y escindir el resto de los hechos para el conocimiento del Instituto local de Chihuahua.

Consideran que el Instituto local no es competente para conocer de las infracciones al artículo 134, párrafo octavo constitucional, aunado a que lo procedente era que la responsable estudiara de forma conjunta los hechos denunciados, porque se encuentran relacionados entre sí.

Refieren que fue indebida la interpretación que se hizo de la referida disposición constitucional, que no se analizó de forma exhaustiva lo relativo a la adquisición de tiempos en radio y televisión, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

Finalmente, el PAN aduce que la sentencia es incongruente al omitir imponer la sanción procedente respecto de la vulneración al interés superior del menor.

Por otra parte, la Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Parral, Chihuahua y el presidente municipal, respectivamente, solicitan que se revoque la sentencia impugnada, a partir de la incompetencia de la responsable para pronunciarse respecto de la difusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes, tratándose de propaganda gubernamental.

Por tanto, la litis consiste en dilucidar, por una parte, si como lo argumentan los recurrentes existió un indebido estudio por parte de la autoridad responsable y, en consecuencia, si es posible concluir la existencia de infracción y si se debe fincar alguna responsabilidad al sujeto denunciado o, por lo contrario, si la sentencia impugnada es conforme a Derecho.

## SUP-REP-132/2019 Y ACUMULADOS

Por otra, determinar si fue apegado a derecho el pronunciamiento que realizó la responsable respecto del interés superior de las personas menores de edad.

### **2. Decisión de la Sala Superior**

Este órgano jurisdiccional determina **revocar** la resolución emitida por la Sala Especializada porque, son sustancialmente fundados y suficientes para revocar, los conceptos de agravio que hace valer el PAN, relativos a que los hechos denunciados son susceptibles de constituir una campaña sistemática y debieron analizarse en conjunto.

La responsable debe conocer y resolver respecto de la totalidad de los hechos denunciados; en consecuencia, resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de agravio.

### **3. Circunstancias relevantes del caso**

En el caso adquiere especial relevancia las circunstancias particulares en que se sustanció y resolvió los procedimientos especiales sancionadores de los que derivó la sentencia impugnada.

Una vez que la UTC recibió las quejas, realizó diversas diligencias, entre otras, las siguientes:

-Requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, para que realizara un monitoreo de los materiales de radio y televisión.

-Requirió al presidente municipal y a la Directora de Comunicación Social, para que informaran respecto a la solicitud, contratación o convenio de difusión de los promocionales denunciados.

-Al Titular de la Oficialía Electoral del INE le solicitó verificar el contenido de los vínculos electrónicos, relacionados con la denuncia.

## SUP-REP-132/2019 Y ACUMULADOS

-Requirió al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para que informara, si el denunciado puede, o no, postularse a una reelección.

Realizado lo anterior, determinó desechar las demandas porque los hechos denunciados no constituyen vulneración en materia electoral<sup>37</sup>. Esencialmente, justificó la decisión en lo siguiente:

-Que a la fecha no se está desarrollando un proceso electoral en el ámbito local de Chihuahua, ni en el ámbito federal.

-Que el presidente municipal no se encuentra en el supuesto de una eventual reelección o elección consecutiva, toda vez que ya ha agotado tal derecho, al haber sido postulado por la vía de la candidatura independiente y electo en dos ocasiones como presidente municipal.

-No se actualiza la contratación de tiempos en radio y televisión para influir en las preferencias electorales, toda vez que el denunciado no podría buscar la reelección, de ahí que los hechos no constituirían una violación en materia político electoral.

-Del análisis preliminar al contenido de la propaganda difundida en un evento denominado "Jornadas Villistas 2019", no se advertía algún llamado a votar a favor o en contra de persona o partido político alguno, de ahí que no se actualizaban actos anticipados de precampaña y campaña.

-Toda vez que los hechos no constituyen vulneración en materia político-electoral, la autoridad responsable no podía investigar alguna infracción al interés superior de los menores de edad.

A efecto de sustentar su decisión, la UTC razonó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley General de Comunicación

---

<sup>37</sup> El acuerdo de desechamiento es visible a fojas de la quinientos cincuenta y tres a la quinientos setenta y tres del Tomo I del expediente SRE-PSC-67/2019. Sustentó esa decisión en la jurisprudencia 20/2019 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

## SUP-REP-132/2019 Y ACUMULADOS

Social, no todo acto o propaganda gubernamental necesariamente tiene que ser analizada a la luz de la normativa electoral.

La referida determinación fue controvertida ante este órgano jurisdiccional quien determinó revocar el acuerdo de desechamiento y ordenó a la UTC que, de no advertir alguna otra causa de improcedencia de las quejas, ordenara su admisión, emitiera la determinación correspondiente en relación con la adopción de las medidas cautelares solicitadas y continuara con la sustanciación del procedimiento especial sancionador<sup>38</sup>.

Este órgano jurisdiccional sustentó la decisión en que los hechos denunciados, narrativamente, evidencian que posiblemente se configuran actos que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador<sup>39</sup>, esto es, la indebida utilización de recursos públicos y la propaganda gubernamental personalizada; y la UTC desechó una vez que valoró las pruebas ofrecidas y recabadas, concluyendo que los hechos denunciados no correspondían a la materia electoral; análisis que es propio de la autoridad resolutora al momento de dictar sentencia en el procedimiento especial sancionador.

Explicó que ha sido criterio de esta Sala Superior que cuando en una denuncia se establezca la posible aplicación imparcial de recursos públicos —por difundir la invitación a un evento, ya sea en las redes sociales, las páginas oficiales, los medios comunicación—, las consideraciones de la UTC para calificar si un hecho denunciado es propaganda gubernamental personalizada que puede incidir en la materia electoral, así como si su finalidad es satisfacer intereses personales, constituyen pronunciamientos de fondo.

---

<sup>38</sup> Sentencia emitida en el SUP-REP-99/2019 Y SU ACUMULADO, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de los presentes, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón.

<sup>39</sup> Refirió que para determinar si se actualiza la causal de desechamiento basta definir si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador, descritas por el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, LGIPE), relativas a: a) Violar lo establecido en la base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; b) Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral, o, c) Constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

El INE debe efectuar para decidir si se verifica o no el supuesto de improcedencia, supone revisar únicamente si los supuestos que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone coinciden o no con alguna de las conductas descritas en el artículo 470, párrafo 1, de la LGIPE.

## SUP-REP-132/2019 Y ACUMULADOS

De ahí que, en ese tipo de casos, lo conducente es admitir las denuncias y culminar la instrucción de los procedimientos.

En la sentencia, este órgano jurisdiccional señaló que para determinar si los hechos denunciados vulneran o no la normativa electoral, resulta necesario llevar a cabo el trámite correspondiente del procedimiento especial sancionador; de ahí que la autoridad instructora debe: **a)** admitir la denuncia; **b)** de ser el caso, realizar las diligencias de investigación pertinentes, **c)** emplazar a las partes, **d)** llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; y, **e)** remitir el expediente a la autoridad resolutora.

Lo anterior ***con la finalidad de que la autoridad resolutora realice un estudio completo del caso***, para concluir si se actualiza o no una vulneración a la legislación electoral.

En cumplimiento a lo que le fue ordenado, la UTC procedió a sustanciar el procedimiento y derivado de ello, en el momento procesal oportuno, remitió el expediente a la Sala Especializada quien del análisis a las constancias del expediente concluyó que en el caso los hechos denunciados no constituyen una infracción a la materia electoral porque se trató de la contratación de propaganda gubernamental neutra.

Bajo las consideraciones expuestas, queda evidenciado que la UTC continuó con la sustanciación del procedimiento con la finalidad de dar cumplimiento a lo que este órgano jurisdiccional le ordenó.

### **4. Análisis de los agravios**

#### **i. Indebida escisión de los hechos denunciados**

Previo al análisis de las particularidades del caso, es importante destacar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, cuando se denuncia la comisión de diversas conductas presuntamente infractoras de la normativa electoral —las cuales pudieran actualizar distintas competencias de las autoridades electorales, nacional y local—, la que primigeniamente conozca del asunto, debe analizar, caso por caso, el

## SUP-REP-132/2019 Y ACUMULADOS

escrito de denuncia, a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia, así como si se podría configurar la figura procesal de la continencia de la causa o continencia de la investigación<sup>40</sup>.

Esto es, se debe considerar que hay infracciones que se configuran siempre que se actualice otra, es decir, cuando una infracción se hace depender de otra, y una actualiza la competencia local y otra la nacional; en esos casos, la autoridad competente será la autoridad nacional, y no la local, para no dividir la continencia de la causa, y evitar el posible dictado de resoluciones contradictorias.

A partir de lo expuesto, en el caso, este órgano jurisdiccional analizará los agravios en un orden distinto al que fue planteados por los recurrentes, sin que ello genere afectación alguna<sup>41</sup>.

En primer término, se analizará el agravio relativo a la indebida escisión que hace valer el PAN, sustentado en la vinculación que existe entre los hechos denunciados, toda vez que, de resultar fundado, sería suficiente para revocar la resolución impugnada, a efecto de que la autoridad responsable analice los hechos de manera conjunta.

En consideración de este órgano jurisdiccional, cómo se había anunciado con antelación, son **sustancialmente fundados los conceptos de agravio** que hace valer el PAN, relativos a que fue indebida la escisión ordenada por la Sala Especializada, porque los hechos denunciados debieron analizarse en conjunto al ser susceptibles de constituir una campaña sistemática.

Ello es suficiente para revocar la resolución controvertida, para el efecto de reponer el procedimiento y la responsable conozca de la totalidad de los hechos denunciados.

De ahí que, esos los conceptos de agravio que se estudien, sin que sea necesario el análisis de los restantes motivos de disenso, porque con

---

<sup>40</sup> Al resolver el asunto SUP-REP-172/2018.

<sup>41</sup> Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

## SUP-REP-132/2019 Y ACUMULADOS

éstos el PAN alcanza su máxima pretensión, esto es, revocar la sentencia impugnada a fin de que sea emitida una nueva que sea conforme a Derecho.

En el caso, la responsable concluyó que la difusión en internet, espectaculares y medios impresos y el resto de las conductas que de esa promoción deriven, no depende de la difusión de promocionales en radio y televisión, de ahí que escindió esos hechos para el conocimiento del Instituto local de Chihuahua.

En concepto de este órgano jurisdiccional, en el caso, la responsable de forma incorrecta determinó escindir el conocimiento de los hechos, toda vez que debió analizarlos de manera conjunta.

Lo anterior, sobre todo, porque este caso reviste particularidades que imponen que sea la Sala Especializada la que conozca la integralidad de los hechos. Circunstancias consistentes, por una parte, que ante la vinculación que existe entre los hechos denunciados resulte imperativo que sean analizados en conjunto, y como ya ha quedado evidenciado, al resolver el SUP-REP-99/2019 y su acumulado, este órgano jurisdiccional determinó que resultaba necesario que la autoridad resolutora **realizara un estudio completo** del caso para poder concluir si se actualiza o no una vulneración a la legislación electoral.

Al respecto, se advierte que la UTC del INE admitió las quejas, sustanció el procedimiento y remitió a la Sala Especializada el expediente, sin que previo a ello hubiera emitido determinación respecto de alguna posible escisión de los hechos denunciados.

No obstante, al momento de resolver, la Sala Especializada determinó, de manera incorrecta, escindir los hechos denunciados, contrario a lo que fue ordenado por este órgano jurisdiccional.

Ello, porque existe vinculación entre los hechos denunciados, como se evidencia enseguida.

## SUP-REP-132/2019 Y ACUMULADOS

De la lectura a la queja presentada por el PAN<sup>42</sup>, es posible advertir que se denunció la existencia de hechos concatenados y sistematizados en aras de una intensa promoción y sobre exposición de la imagen del presidente municipal, toda vez que la campaña en la que presuntamente se pretende publicitar a las “Jornadas Villistas” se estaba realizando por todo el estado.

Sergio Humberto Uranga Mendoza y el PAN denunciaron que la difusión actualizaba la promoción personalizada del presidente municipal, uso indebido de recursos públicos, adquisición indebida de tiempos en radio y televisión, actos anticipados de precampaña y campaña, así como vulneración al interés superior del menor.

Son hechos probados y no son materia de controversia que se difundieron contenidos relacionados con el presidente municipal a través de distintos medios comisivos, radio, televisión, internet, anuncios espectaculares y medios impresos.

Al respecto, la Sala Especializada en lugar de analizar si efectivamente se demostraba, o no, la existencia de una campaña sistemática mediante la difusión de publicidad en diversos medios de comunicación con **características similares**, por una parte, estudió, de forma aislada, únicamente lo relativo a la difusión de promocionales en radio y televisión y determinó escindir, para el conocimiento del Instituto local, el resto de los hechos denunciados.

Por otra, respecto de la difusión en radio y televisión, únicamente analizó lo relativo a la promoción personalizada del presidente municipal, sin abundar respecto de las razones por las cuales no se actualizaban el resto de las conductas denunciadas.

Sustentó su decisión en que la actualización de la promoción personalizada en redes sociales, anuncios espectaculares y medios

---

<sup>42</sup> El escrito de queja se encuentra a fojas, de la trescientos cinco a la trescientos cuarenta y nueve del Tomo I del expediente SRE-PSC-67/2019.

## SUP-REP-132/2019 Y ACUMULADOS

impresos y las conductas que podrían actualizar, no depende de la difusión de promocionales en radio y televisión.

Al efecto, explicó que la difusión de propaganda se circunscribe al ámbito local porque promocionan un evento social y cultural en el ayuntamiento, sin que se advierta la incidencia de algún proceso electoral federal que actualice la competencia exclusiva de esa Sala Especializada.

Lo anterior toda vez que la inserción pagada en el “Diario de Chihuahua” es de un medio impreso de carácter local, aunado a que el anuncio espectacular del evento cultural “Jornadas Villistas”, está en el municipio de Hidalgo del Parral<sup>43</sup>.

En cuanto a la publicación en la página electrónica [www.lahistorianosune.com](http://www.lahistorianosune.com), refirió que dicha página es administrada por la persona moral Tacto Consultores, S.A. de C.V., contiene la campaña de promoción turística de las “Jornadas Villistas 2019” y un video -con duración de un minuto treinta y dos segundos- en el que se advierte un mensaje del alcalde.

Respecto de las publicaciones en la red social Facebook<sup>44</sup>, determinó que están administradas por el ayuntamiento a través de la dirección de comunicación social y en el cual se observan videos en los que se hace una invitación a la celebración del evento “Jornadas Villistas 2019”, se realiza una representación teatral de la muerte del “General Villa” y el presidente municipal invita y da a conocer la información, el programa y cartelera de las actividades del evento.

Explicó que si bien se advierte la reproducción de tres videos con características similares a las del spot de televisión<sup>45</sup>, las conductas se denuncian por vicios propios de ilegalidad en la red social Facebook, lo que actualiza la competencia de la autoridad local.

---

<sup>43</sup> En el kilómetro 184 de la carretera Parral-Chihuahua, a la altura del fraccionamiento San José, en el municipio de Hidalgo del Parral.

<sup>44</sup> [www.facebook.com/GobParral/](http://www.facebook.com/GobParral/), [www.facebook.com/JornadasVillistas/](http://www.facebook.com/JornadasVillistas/), así como [www.facebook.com/AlfredoLozoyaMX/](http://www.facebook.com/AlfredoLozoyaMX/)

<sup>45</sup> TV00153-19.

## SUP-REP-132/2019 Y ACUMULADOS

En concepto de este órgano jurisdiccional, de manera incorrecta la responsable concluyó que, pese a la similitud en el contenido de lo difundido en radio y televisión con lo difundido en Facebook, las conductas en la red social se denunciaron por vicios propios.

Contrario a esa afirmación, resulta claro que en las quejas primigenias se denunció una campaña sistemática de promoción personalizada por difusión en radio y televisión, internet, medios impresos y anuncios espectaculares, de ahí que, además de la similitud que existe en el contenido difundido se advierte que en todos los casos se denunció la actualización de la misma infracción, esto es, promoción personalizada.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior considera que estamos frente a un acto complejo en el que existe difusión de contenidos vinculados con el presidente municipal en diversos medios y con características similares, y que, a efecto determinar si se configura una infracción, resulta necesario realizar un análisis integral de los hechos.

La presunta campaña sistemática denunciada consta de los siguientes hechos, lo cual se precisa a continuación a efecto de evidenciar que, contrario a lo que concluyó la Sala Especializada, sí están relacionados entre sí:

### *Publicidad en radio y televisión*

Respecto de esta conducta, la responsable analizó el contenido y determinó la inexistencia de promoción personalizada.

Si bien la conclusión a la que arribó la responsable ha sido controvertida por Sergio Humberto Uranga Mendoza y por el PAN, respectivamente, la descripción que realizó del contenido no fue materia de impugnación — misma que ha sido precisada en el apartado respectivo de esta ejecutoria y se solicita que se tenga por reproducido en obvio de repeticiones— de ahí que esta Sala Superior tomará como base la referida descripción.

### *Publicidad difundida en internet*

## SUP-REP-132/2019 Y ACUMULADOS

Consta en el expediente el acta mediante la cual la oficialía electoral del INE hizo constar la verificación de las ligas siguientes<sup>46</sup>:

[www.lahistorianosune.com](http://www.lahistorianosune.com)<sup>47</sup>

En el acta se precisa que corresponde a una página denominada “jornadas villistas 2019”, en donde aparece, en primer término, el logo de una persona de género masculino usando sombrero, al lado figura un caballo y debajo el siguiente texto “JORNADAS VILLISTAS, HIDALGO DEL PARRAL CHIH. 2019”, debajo la siguiente información: “10 – 21 DE JULIO PARRAL CHIH. REGÍSTRATE PARA RECIBIR LAS ÚLTIMAS NOTICIAS REGISTRO/HISTORIA/CARTELERA/EN VIVO/MENSAJE DEL ALCALDE/CONTACTO”.

Asimismo, la referida liga precisa lo siguiente:

### *“JORNADAS VILLISTAS 2019*

*La nueva edición de las Jornadas Villistas se llevará a cabo del 10 al 21 de julio en Hidalgo del Parral, una ciudad que se localiza en la región Sur del estado de Chihuahua en la República Mexicana.*

*Es nuestra tradición y siempre la celebramos en grande, esperamos a todos los que quieran ser parte de esta gran fiesta ya que hemos preparado un gran programa de actividades pesado en todos ustedes.*

*Nuestra propuesta de entretenimiento va desde espectáculos musicales hasta actividades artísticas y culturales para todas las edades. Esto nos ha colado como uno de los encuentros más importantes de la región del norte de México.*

*Todo esto lo hacemos para conmemorar a uno de los más grandes personajes de nuestro pueblo mexicano, escenificaciones de la vida de José Doroteo Arango Arámbula, mejor conocido como Pancho Villa, caudillo de la Revolución Mexicana.*

*Las puestas en escena retratan los pasajes más importantes en la vida de “El Centauro del Norte”. Sobre todo, aquella histórica emboscada en la que fue asesinado la tarde del 20 de julio de 1923, en Parral, Chihuahua.*

*Durante esta gran fiesta también celebramos un aniversario más de la fundación de nuestra Ciudad. Y para festejar como se merece, Hidalgo del Parral ya espera el arribo de grandes invitados como Molotov, Christian Nodal, Bronco, Raúl Di Blasio y Edith Márquez”.*

---

<sup>46</sup> Acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/138/2019, del expediente de la oficialía electoral INE/DS/OE/129/2019.

<sup>47</sup> Visible a partir de foja ciento cincuenta y ocho a la ciento sesenta y nueve del Tomo I del expediente SRE-PSC-67/2019.

## SUP-REP-132/2019 Y ACUMULADOS

En el acta circunstanciada se hace constar la existencia de imágenes relativas al calendario y programa del evento, así como a un video con duración de un minuto con treinta y dos segundos en el que se observa una especie de escudo que asemeja a una persona masculina con sombrero, al lado un caballo y debajo se lee: “JORNADAS VILLISTAS HGO DEL PARRAL, CHIH. 2019”.

Refiere que hace uso de la palabra una persona de género masculino con tez morena, cabello corto negro, ojo, nariz y boca medianas, usa barba y bigote semi poblados, viste un saco en color azul y camisa blanca, tiene de frente un atril con micrófono, detrás se observa una pantalla que lo proyecta a él mismo, debajo se encuentra una banda que encierra el siguiente texto: “Alfredo Lozoya Santillán, PRESIDENTE MUNICIPAL”. La persona que hace uso de la voz refiere:

*“Quiero decirles que estamos muy, muy orgullosos de lo que Parral representa en el Estado. Estamos muy orgullosos de los que podemos ofrecer, la riqueza cultural de nuestros edificios históricos que tenemos y que poco a poco hemos hermoseedo e iluminado, para deleite de los propios ciudadanos de Parral, y nuestros visitantes, eso es lo que estamos haciendo en Parral, es lo que queremos mostrarle al Estado. Tenemos que tener una Ciudad en paz y les pediría a todos los actores que hoy están aquí , que nos ayuden a tener unas jornadas villistas limpias, en paz, con orden es que le da al colegio minero a esta parte donde estamos hoy, va a ser de cuarenta pesos, vamos a atender a todos los usuarios queremos hacer de éste un punto de encuentro de la gente de Parral, un punto muy interesante para los visitantes y que podamos estar haciendo que Parral día con día atraiga más turistas, que día con día seamos más, mucho más atractivos para la gente del Estado, primero, y después para la ente del país”.*

El acta precisa que durante el desarrollo del video aparecen escenarios, edificaciones, concentración de personas y algunos animales, escenas de espectáculos. A manera de ejemplo a continuación se insertan algunas imágenes:

## SUP-REP-132/2019 Y ACUMULADOS



La referida liga contiene un mensaje del alcalde del tenor siguiente:

### *"JORNADAS VILLISTAS 2019*

*Tengo el placer de invitar a todos los parralenses y a quienes nos visitan de otros lugares de la Republica y fuera de ella, a la celebración de una nueva edición de las Jornadas, Villistas, que tendrán lugar del 10 al 21 de julio, en nuestro municipio de Hidalgo del Parral.*

*Como es de su conocimiento, el objeto de los festejos es conmemorar a Pancho Villa, figura decisiva de la República Mexicana, asesinado en Parral el 20 de julio de 1923 y el 388 aniversario de la fundación de nuestra Ciudad.*

*Los festejos que ha organizado el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir están destinados a todos ciudadanos sin excepción, puesto que son resultado del esfuerzo de todos.*

*Por eso animo a todos para que asistan a los diferentes actos de un variado repertorio artístico y cultural que pueden consultar en nuestra página web: [www.lahistorianosune.com](http://www.lahistorianosune.com).*

*Los espectáculos están dirigidos a todo tipo de gustos y aficiones: desde música clásica a rock; desde los voladores de Papantla a una concentración motera, desde conferencias hasta representaciones teatrales. La oferta, plural y diversa, quiere incluir a todos para que todos compartamos estos días de fiesta.*

## SUP-REP-132/2019 Y ACUMULADOS

*La participación de los ciudadanos es la única finalidad de estos días de fiesta, destinados a convivir y compartir lo que hemos logrado entre todos durante este año.*

*Los esperamos en estas jornadas populares de festejos y alegrías”.*

[www.facebook.com/GobParral//videos/666565660437785/](http://www.facebook.com/GobParral//videos/666565660437785/)<sup>48</sup>

El acta hace constar que la referida liga remite a una página de la red social Facebook, a nombre de “Gobierno de Parral”, en la que se observa una publicación de fecha cuatro de junio y en donde aparece el siguiente texto:

*“Nuestro Presidente Municipal de Parral, Alfredo Lozoya Santillán, presentó el programa del magno evento Jornadas Villistas 2019. Conoce los detalles en el siguiente video...”*

Refiere que existe un video con duración de un minuto con treinta y dos segundos, en el que se observa una especie de escudo que asemeja una persona masculina con sombrero, al lado un caballo y abajo se lee: “JORNADAS VILLISTAS HGO DEL PARRAL CHIH 2019”.

Que hace uso de la palabra una persona de género masculino, tez morena, cabello corto negro, ojos, nariz y boca medianas, usa barba y bigote semi poblados, viste un saco en color azul y camisa blanca, tiene de frente un atril con micrófono, detrás se observa una pantalla que lo proyecta a él mismo, debajo se encuentra una banda que encierra el siguiente texto: “Alfredo Lozoya Santillán, PRESIDENTE MUNICIPAL”.

El contenido del mensaje es el siguiente:

*“Quiero decirles que estamos muy, muy orgullosos de lo que Parral representa en el Estado. Estamos muy orgullosos de los que podemos ofrecer, la riqueza cultural de nuestros edificios históricos que tenemos y que poco a poco hemos hermoseado e iluminado, para deleite de los propios ciudadanos de Parral, y nuestros visitantes, eso es lo que estamos haciendo en Parral, es lo que queremos mostrarle al Estado. Tenemos que tener una Ciudad en paz y les pediría a todos los actores que hoy están aquí , que nos ayuden a tener unas jornadas villistas limpias, en paz, con orden es que le da al colegio minero a esta parte donde estamos hoy, va a ser de cuarenta pesos, vamos a atender a todos los usuarios queremos hacer de éste un punto de encuentro de la gente de Parral, un punto*

---

<sup>48</sup> Información visible a fojas cientos setenta y ciento setenta y uno del Tomo I del expediente SRE-PSC-67/2019.

## SUP-REP-132/2019 Y ACUMULADOS

*muy interesante para los visitantes y que podamos estar haciendo que Parral día con día atraiga más turistas, que día con día seamos más, mucho más atractivos para la gente del Estado, primero, y después para la gente del país”.*

A continuación, se insertan algunas de las imágenes que se precisan en el acta:



Por otra parte, consta en el expediente la fe de hechos mediante la cual la oficialía electoral hizo constar la verificación de las ligas siguientes<sup>49</sup>:

[www.facebook.com/JornadasVillistas/](https://www.facebook.com/JornadasVillistas/)

Se trata de la red social Facebook correspondiente al perfil del usuario “Jornadas Villistas”.

[www.facebook.com/AlfredoLozoyaMX/videos/445553229342427/UzpfSTIzOTc2NjL2OTAyOToxODkyNzM3MzkwOdi4MjUwI](https://www.facebook.com/AlfredoLozoyaMX/videos/445553229342427/UzpfSTIzOTc2NjL2OTAyOToxODkyNzM3MzkwOdi4MjUwI)

Se trata de la red social Facebook correspondiente al usuario “Alfredo Lozoya”.

Se advierte la publicación de tres de junio, con un video de una duración de cincuenta y cinco minutos y diecisiete segundos, en el que aparecen dos personas del sexo masculino...bajo la publicación se observan los textos: “#EnVivo Estoy en la presentación y conferencia de prensa de

<sup>49</sup> Fe de hechos, expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/136/2019, de tres de julio de dos mil diecinueve, visible a fojas de la cuatrocientos ochenta y nueve a la cuatrocientos noventa y uno; así como el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/145/2019, visible a fojas, de la cuatrocientos noventa y dos a la quinientos cuatro del Tomo I del expediente SRE-PSC-67/2019.

## SUP-REP-132/2019 Y ACUMULADOS

#JornadasVillistas2019 y acompáñenme con todos los detalles”, “8,8 mil reproducciones”, “183 me gusta”, “66 comentarios” y “169 veces compartido”.

[www.facebook.com/JornadasVillistas/videos/474447406625892/](http://www.facebook.com/JornadasVillistas/videos/474447406625892/)

Se trata de red social Facebook correspondiente al usuario “Jornadas Villistas”.

Se advierte una publicación de tres de junio con un video en el que, al dar clic para su reproducción, muestra los textos: “Se produjo un error”, “tenemos problemas para reproducir este video” y “más información”, debajo se advierten las referencias siguientes: “El camino de la historia nos lleva a #Parral #LaHistoriaNosUne La invitación es para que todos nos acompañen a este gran evento”.

[www.facebook.com/AlfedolozoyaMX/videos/617488992081415/UzpfSYizODMy0Tc2Njl2OTAyOToxODk2NjAxNDYzNzclMTc2/](http://www.facebook.com/AlfedolozoyaMX/videos/617488992081415/UzpfSYizODMy0Tc2Njl2OTAyOToxODk2NjAxNDYzNzclMTc2/)

Se trata de la red social Facebook correspondiente al usuario “Alfredo Lozoya”.

Se advierte una publicación de cinco de junio que contiene un video con duración de treinta y nueve minutos y ocho segundos, en el que se observan diversas personas, al fondo se percibe una pantalla que proyecta el texto “jornadas villistas 2019” y aparecen fuegos artificiales.

El acta señala que bajo la publicación se observan los textos “Estamos #EnVivo desde el Museo Casa Chihuahua, presentando nuestras “JoradasVillistas2019. ¡Son fiestas de gran orgullo, que representan a todo nuestro hermoso #Chihuahua!”

## SUP-REP-132/2019 Y ACUMULADOS

Al respecto, el presidente municipal y la Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento informaron a la UTC que la página [www.lahistorianosune.com](http://www.lahistorianosune.com), es administrada por Tacto Consultores<sup>50</sup>.

Consta en el expediente que la UTC requirió a la referida persona moral, información relacionada con la operación y creación de la página de internet [www.lahistorianosune.com](http://www.lahistorianosune.com).

Por otra parte, el presidente municipal y la Directora de Comunicación social del Ayuntamiento informaron que se eliminó el video relativo a la liga [www.facebook.com/JornadasVillistas/videos/474447406625892/](https://www.facebook.com/JornadasVillistas/videos/474447406625892/), derivado del Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, identificado con la clave ACQYD-INE-42/2019<sup>51</sup>.

### *Publicidad difundida en anuncios espectaculares*

El PAN ofreció como prueba tres imágenes fotográficas de un anuncio espectacular.

Consta en el expediente que la UTC requirió a Corporación Lagunera, S.A. de C.V., información relativa a la difusión del panorámico ubicado, según el dicho del quejoso, en el kilómetro 184 de la carretera Parral-Chihuahua, a la altura del fraccionamiento San José en el municipio de Hidalgo del Parral Chihuahua.

Al desahogar el requerimiento, la referida persona moral informó que no existió contratación para la lona, porque la autorización del espacio se enmarca en el convenio con esa empresa<sup>52</sup>.

También consta en el expediente el acta circunstanciada identificada con la clave INE/OE/JD/CHIH/09/CIRC/003/2019, respecto de la colocación y existencia de la propaganda denunciada en anuncios espectaculares, en la cual se hizo constar que no se encontró algún anuncio, pancarta o aviso publicitario<sup>53</sup>.

El presidente municipal señaló que no existió contratación de lona, porque la autorización del espacio se realizó en el convenio con la empresa Corporación Lagunera, S.A. de C.V., con vigencia al treinta y uno de

---

<sup>50</sup> Mediante escrito recibido por correo electrónico el uno de julio. Visible a fojas doscientos setenta y doscientos setenta y uno del Tomo I del expediente SRE-PSC-67/2019.

<sup>51</sup> A través de escrito de siete de agosto.

<sup>52</sup> Información recibida por correo electrónico el catorce de agosto, al cual adjuntó copia simple de la factura.

<sup>53</sup> Visible a foja de la quinientos cuarenta y seis a la quinientos cincuenta y uno del Tomo I del expediente SRE-PSC-67/2019. Se hizo constar que una vez ubicados en el kilómetro 184 de la carretera Parral-Chihuahua no existe algún anuncio publicitario, propaganda o estructura en la cual pueda colocarse algún tipo de espectacular, por lo que procedieron a recorrer aproximadamente cien metros de la carretera en dirección hacia la Ciudad de Chihuahua, en donde se encuentra un establecimiento de venta y elaboración de granito y mármol denominado "Silva" que cuenta con una fachada de diez metros de largo en ladrillo tipo adobe, color café y una cortina metálica abierta para el ingreso al establecimiento; se hizo constar que, a un costado del citado inmueble se encuentra una estructura de metal de aproximadamente cinco metros de alto por siete metros de largo, en el que se encuentran colocadas dos placas metálicas preparadas para instalar igual número de anuncios espectaculares y las cuales tienen frente para ambos lados de la carretera, sin embargo, en estas estructuras no se encuentra colocado algún tipo de anuncio, pancarta, lona o aviso publicitario.

## SUP-REP-132/2019 Y ACUMULADOS

diciembre de dos mil diecinueve. Para acreditar su dicho anexó copia de la factura mensual expedida por la referida empresa<sup>54</sup>.

La Directora de Comunicación Social del Municipio remitió el contrato celebrado entre el municipio y Corporación Lagunera, S.A. de C.V.<sup>55</sup>, cuyo objeto es la publicidad mediante anuncios espectaculares en cuatro puentes peatonales<sup>56</sup>, a efecto de dar difusión a las acciones sociales y gubernamentales.

El monto del contrato es por \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre<sup>57</sup>.

### *Publicidad difundida en medios impresos*

La publicación denunciada es la siguiente:



En primer término, consta en el expediente el acta mediante la cual la oficialía electoral hizo constar el contenido de un disco compacto remitido por la UTC y precisó lo siguiente<sup>58</sup>:

<sup>54</sup> Información proporcionada mediante escrito recibido por correo electrónico el cinco de agosto.

<sup>55</sup> Información visible de la foja quinientos veintitrés a la quinientos veintiocho del Tomo I del expediente SRE-PSC-67/2019.

<sup>56</sup> Ubicados en perimetral Luis Donald Colosio e Ingeniero Gabriel Ramos Millán; perimetral Luis Donald Colosio, calle 20 de noviembre y Juan Rangel De Biesma; vialidad del Río esquina con calle Raúl Soto Reyes de la colonia PRI a la altura del OXXO y carretera corta Parral-Chihuahua a la altura de la colonia San José.

<sup>57</sup> El contrato es de uno de abril.

<sup>58</sup> Acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/138/2019, del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/129/2019.

## SUP-REP-132/2019 Y ACUMULADOS

*“aparecen digitalizadas secciones del periódico denominado “El Diario de Chihuahua” de fecha viernes 14 de junio de 2019 y al situarse en la página “12A” de la sección “LOCAL”, en la parte inferior centrada de la hoja se aprecia un recuadro en color gris oscuro, del lado izquierdo en la parte inferior, una silueta en color negro de lo que parece ser una persona adulta del género masculino sosteniendo con sus brazos a un menor, en la parte superior, con letras en su mayoría en color amarillo con sombra en blanco se encuentra el siguiente texto “La Presidencia Municipal de Hgo. del Parral Chih. felicita a todos los padres en su día, Feliz Día del Padre, Alfredo Lozoya, PRESIDENTE Municipal de Hgo. del Parral Chih. junio 2019”, debajo aparece un escudo y un emblema con inscripciones, cuyo contenido no se alcanza a distinguir...”*

Derivado del requerimiento formulado por la UTC, el presidente municipal y la Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento informaron que se solicitó la inserción con motivo del día del padre<sup>59</sup>.

La UTC emplazó a Publicaciones del Chuvíscar, S.A. de C.V., editor del Diario de Chihuahua, por la presunta difusión de propaganda en prensa<sup>60</sup>.

Derivado de esto, la referida persona moral informó<sup>61</sup> lo siguiente:

*“...por medio de personal de la Presidencia Municipal de Hgo. del Parral, Chih., de nombre Roxana Vásquez se dio por medio de las redes sociales, específicamente WhatsApp una orden de inserción, consistente en una felicitación con motivo del día del padre, tal y como lo acredito con las impresiones de dicha conversación de fecha 13 de junio del presente año, orden que fue facturada con la serie y folio PDCR/56017, hechos que se acreditan con la factura antes señalada así como una impresión de dicho desplegado ordenado y publicado de fecha 14 de junio de 2019, así mismo me permito manifestar que existe un convenio de publicidad entre mi representada y el Ayuntamiento de Hgo. del Parral, Chih., sin embargo, el mismo se encuentra en Hgo. del Parral, Chih., razón por la cual me es imposible anexarlo al presente escrito, solicitando de la manera más atenta una prórroga para efecto de estar en posibilidades de remitir dicho documento...”*

Posteriormente, la referida persona moral remitió el contrato<sup>62</sup> que celebró con el Ayuntamiento el dos de enero, por concepto de publicidad periodística.

<sup>59</sup> Mediante escrito recibido por correo electrónico el veintisiete de junio.

<sup>60</sup> Información visible a partir de la foja ciento ochenta y cinco del Tomo I del expediente SRE-PSC-67/2019.

<sup>61</sup> Información visible a fojas doscientos dieciocho y doscientos diecinueve, así como cuatrocientos veintiséis a la cuatrocientos veintinueve, del Tomo I del expediente SRE-PSC-67/2019.

<sup>62</sup> Información recibida en la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua el uno de julio. Información visible a partir de la foja 260 del Tomo I del expediente SRE-PSC-67/2019.

## SUP-REP-132/2019 Y ACUMULADOS

Asimismo, remitió la impresión de imágenes que presuntamente contienen la conversación que sostuvo con una persona con el nombre de “Roxana”, con fecha trece de junio, así como la factura que refiere, por concepto de desplegados por un monto total de \$5,846.40 (cinco mil ochocientos cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.).

Precisadas las características de los hechos difundidos a través de internet, anuncios espectaculares y medios impresos, respectivamente, es importante destacar que el presidente municipal y la Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento<sup>63</sup> informaron que el gobierno municipal contrató la difusión de la campaña de promoción turística de “jornadas villistas 2019”, sin exponer algún logro de gobierno y que, tratándose del anuncio espectacular, a través de la Dirección de Coordinación Social se solicitó la colocación con motivo de la difusión y publicidad de las jornadas villistas<sup>64</sup>.

En concepto de este órgano jurisdiccional, resulta evidente que los hechos denunciados guardan relación entre sí, al existir similitud en el contenido difundido, y al advertirse elementos coincidentes en el actuar del presidente municipal, como se precisa a continuación:

-La difusión de los promocionales en radio y televisión ocurrió del diez de junio al veintiuno de julio. Fecha que resulta coincidente con la que se alude en el contenido difundido en internet.

-Conforme a las constancias de hechos, algunas de las publicaciones en internet fueron detectadas el tres y cinco de junio, esto es, en fecha inmediata anterior a la difusión en radio y televisión.

-La publicación en el medio impreso ocurrió el catorce de junio, fecha que también resulta coincidente con el periodo en que se realizó la difusión en radio y televisión.

-El contenido difundido en radio, televisión, internet y anuncios espectaculares está vinculado con la campaña de promoción turística

---

<sup>63</sup> Las respuestas se advierten de la foja doscientos setenta a la doscientos setenta y cuatro del Tomo I del expediente SRE-PSC-67/2019.

<sup>64</sup> Mediante escrito recibidos por correo electrónico el tres de julio.

## SUP-REP-132/2019 Y ACUMULADOS

denominada “Jornadas Villistas”. En tanto que la inserción en prensa destaca a la persona del presidente municipal.

-Se destaca el nombre, la imagen, el cargo y, en su caso, la voz del presidente municipal.

-Se contienen expresiones que aluden a cualidades personales, tales como “gente grande, de grandes tradiciones, de gran corazón”.

-Incluyen imágenes de lugares, construcciones y edificios del municipio y de un personaje caracterizado como Francisco Villa.

Derivado de lo anterior, es claro que los hechos denunciados tienen en común el presunto posicionamiento del nombre y la imagen del presidente municipal; aunado a que el PAN<sup>65</sup> de manera expresa refirió en su demanda que se trata de una campaña sistemática para la promoción personalizada y Sergio Humberto Uranga Mendoza denunció que dicho servidor público ha realizado actos tendentes a promover su imagen, nombre y voz con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía.

Determinar si se actualiza alguna infracción a partir de la difusión de contenidos en los medios comisivos referidos, requiere un análisis concatenado, conjunto y contextual de los hechos, atendiendo al contenido y esquema en que se difundió la publicidad, a efecto de valorar con la justa dimensión el actuar del servidor público denunciado; de lo contrario, un análisis aislado implicaría el riesgo de restar fuerza a los hechos que se denuncian.

En consecuencia, a efecto de conocer de forma integral los hechos y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, es que resulta necesario que la Sala Especializada realice el análisis integral de las circunstancias denunciadas, tomando en cuenta el contexto, contenido y forma de difusión de los distintos elementos publicitarios.

A partir de lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional resulta inatendible el agravio por el cual el PAN aduce que el Instituto local no tiene competencia para conocer de la presunta vulneración al párrafo

---

<sup>65</sup> A través de Rocio Esmeralda Reza Gallegos.

## SUP-REP-132/2019 Y ACUMULADOS

octavo del artículo 134 constitucional, porque, como ha quedado expuesto, el instituto político ha alcanzado su pretensión a través de la determinación que se está adoptando en esta sentencia, al ordenar a la Sala Especializada que analice en su integridad y de manera conjunta los hechos denunciados.

Derivado de lo expuesto, resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de disenso, toda vez que el agravio analizado ha resultado suficiente para revocar la sentencia impugnada, a efecto de que sea emitida una nueva que sea conforme a Derecho.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional resuelve el caso concreto teniendo en cuenta sus particularidades.

**SÉPTIMA. Efectos.** Se **revoca** la sentencia para el efecto de dejar insubsistente cualquier actuación realizada en cumplimiento.

La Sala Especializada, en pleno ejercicio de sus atribuciones, de manera fundada y motivada, debe determinar si se actualizan las infracciones denunciadas respecto de la promoción personalizada, indebida adquisición de tiempos en radio y televisión, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña y vulneración al interés superior del menor.

En ejercicio de sus atribuciones, podrá ordenar que se practiquen diligencias, de considerarlo necesarias.

Se deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que dicho cumplimiento suceda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes SUP-REP-133/2019, SUP-REP-135/2019 y SUP-REP-136/2019, al diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador con la clave SUP-REP-132/2019. En

## SUP-REP-132/2019 Y ACUMULADOS

consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutive s de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia a que este recurso se refiere, para los efectos precisados en la ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimitad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

### MAGISTRADO PRESIDENTE

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-REP-132/2019 Y ACUMULADOS**

**ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS**